



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 508 -2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY, identificado con DNI N.° 71924163, contra la Resolución de Gerencia N.° 05122-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de marzo de 2026; el Informe Final de Instrucción N.° 607-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 02 de febrero de 2026; el Informe Legal N.° 05242-2026-AL/VOH-GTMU-MPI, de fecha 09 de marzo de 2026; el Informe Legal N.° 13327-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 18 de junio de 2026; el Informe N.° 1571-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 579-2026-OAJ-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás accionados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece el marco general para el ejercicio de las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, dentro del cual las municipalidades provinciales ejercen las funciones que legalmente les corresponden en materia de regulación, fiscalización y sanción dentro de su jurisdicción;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 280611, de fecha 28 de agosto de 2025, se dio inicio a las actuaciones administrativas relacionadas con el vehículo de placa de rodaje F8V-920, documento que sirvió de sustento para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador posteriormente seguido contra el administrado;

Que, en el desarrollo de la fase instructora, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones emitió el Informe Final de Instrucción N.° 607-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 02 de febrero de 2026, concluyendo la existencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



responsabilidad administrativa por la comisión de la competencia identificada con el código G-40, prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, y recomendando la imposición de una multa equivalente al ocho por ciento. (8 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de veinticinco (25) puntos;

Que, en dicho Informe Final de Instrucción se dejó constancia de que el administrado no presentó descargo contra la papeleta de infracción, valorándose esta última como medio probatorio respecto de los hechos consignados en ella, conforme al régimen aplicable al procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito terrestre;

Que, posteriormente, mediante Informe Legal N.º 05242-2026-AL/VOH-GTMU-MPI, de fecha 09 de marzo de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió pronunciamiento favorable respecto de la imposición de la sanción correspondiente a la PIT N.º 280611, bajo la tipificación de la infracción G-40;

Que, sobre la base de los accionados administrativos precedentes, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana expidió la Resolución de Gerencia N.º 05122-2026-GTMU-MPI, de fecha 09 de marzo de 2026, mediante la cual impuso al administrado identificado en dicho acto como "PARCO GARIBAY GREGORIO FERNANDO", con DNI N.º 71924163, la sanción consistente en multa equivalente al 8% de la UIT, así como la acumulación de veinticinco (25) puntos, por la comprendida contenida en el PIT N.º 280611, calificada bajo el código G-40, correspondiente a estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia;

Que, asimismo, la referida resolución dispuso que el acto administrativo fuera registrado en el Registro Nacional de Sanciones una vez que adquiriera firmeza y ordenó su notificación al infractor con observancia de las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, notificado el acto sancionador, el administrado GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY, identificado con DNI N.º 71924163, interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad y/o revocación de la Resolución de Gerencia N.º 05122-2026-GTMU-MPI, cuestionando esencialmente la regularidad de determinados datos consignados en la papeleta que originó el procedimiento administrativo sancionador;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente sustenta, como primer argumento de su impugnación, que en el PIT N.° 280611 se habría consignado el código "L-40", mientras que durante la instrucción y al expedirse la resolución sancionadora la Administración demostró que la conducta imputada correspondía al código "G-40"; asimismo, como segundo argumento, señala que se habría consignado como nombre del conductor "GREGORIO FERNANDO PARCO GARIBAY", cuando su identificación correcta, conforme a su documento nacional de identidad, corresponde a "GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY";

Que, mediante Informe Legal N.° 13327-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 18 de junio de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana verificó la presentación del recurso de apelación y dispuso la elevación de los accionados al superior jerárquico para la correspondiente evaluación y pronunciamiento;

Que, a través del Informe N.° 1571-2026-GTMU-MPI, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para la atención del recurso interpuesto, encontrándose la materia sometida al conocimiento de esta instancia administrativa;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, los recursos administrativos constituyen mecanismos mediante los cuales el administrado solicita que una autoridad administrativa revise un acto que considera contrario al ordenamiento jurídico o lesivo de sus derechos o intereses, correspondiendo al superior jerárquico examinar tanto los fundamentos de la impugnación como la validez y suficiencia jurídica del acto cuestionado;

Que, bajo dicho marco, los cuestionamientos formulados por el recurrente han sido examinados considerando la trascendencia que podrían tener dentro del procedimiento sancionador, sin que la sola existencia de una observación de carácter material determina automáticamente la invalidez del acto administrativo, toda vez que la nulidad requiere la concurrencia de alguno de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;

Que, respecto del primer argumento de apelación, referido al código consignado en el PIT N.° 280611, corresponde advertir que la identificación del tipo infractor constituye un aspecto relevante dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por cuanto permite determinar la conducta imputada y la consecuencia jurídica aplicable; no obstante, su evaluación no puede realizarse



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mediante una apreciación aislada de una determinada gráfica, sino a partir de la integralidad de la documentación incorporada al expediente y de su correspondencia con los actos posteriores;

Que, de la revisión de los accionados se verifica que durante la fase instructora, el análisis legal previo y la emisión del acto sancionador, la conducta objeto de reproche administrativo fue identificada de manera uniforme como infracción G-40, manteniéndose además la descripción correspondiente a "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia";

Que, la Resolución de Gerencia N.º 05122-2026-GTMU-MPI identifica expresamente la infracción G-40, su calificación, la sanción pecuniaria correspondiente y la acumulación de puntos, sin que de los accionados se advierta que la Administración haya introducido una conducta sustancialmente distinta o haya aplicado una sanción correspondiente a un supuesto infractor diferente de aquel que fue objeto de instrucción;

Que, en tal sentido, aun cuando el recurrente afirma que visualmente en la papeleta se apreciaría la expresión "L-40", dicha observación no acreditada, por sí sola, que se haya alterado sustancialmente la imputación, que se le haya atribuido un hecho diferente o que se le haya impuesto una sanción referida a una conducta ajena a aquella identificada en el desarrollo del procedimiento;

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 recoge el principio de conservación del acto administrativo, en virtud del cual determinados defectos que no sean trascendentes respecto de la decisión adoptada ni afectan sustancialmente la finalidad del acto o el ejercicio de los derechos del administrado no determinante significativamente su nulidad, correspondiendo evaluar en cada caso concreto la entidad y consecuencias jurídicas de la irregularidad advertida;

Que, dentro del presente expediente no se encuentra acreditado que la aparente diferencia gráfica alegada respecto del código de infracción haya impedido al recurrente conocer la conducta atribuida, haya generado una imputación distinta o haya determinado una sanción correspondiente a un hecho diferente, verificándose, por el contrario, correspondencia entre la descripción de la conducta, la tipificación utilizada durante la instrucción y la sanción finalmente impuesta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC reconoce a las papeletas de infracción como medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito, respecto de los hechos allí recogidos, salvo prueba en contrario, sin que ello dispense a la Administración de efectuar el correspondiente control de legalidad;

Que, en el presente caso, la resolución sancionadora no se sustenta exclusivamente en una expresión aislada contenida en la papeleta, sino en el conjunto de actuaciones desarrolladas durante el procedimiento, entre ellas el Informe Final de Instrucción, el análisis legal precedente, la identificación del vehículo y la conducta atribuida al administrado;

Que, si bien la ausencia de descargas durante la fase instructora no determina por sí sola responsabilidad administrativa automática, constituye un elemento procedimental que corresponde valorar conjuntamente con los medios probatorios incorporados al expediente, principalmente cuando no se presentan oportunamente elementos probatorios capaces de desvirtuar los hechos atribuidos;

Que, en relación con el segundo cuestionamiento del recurrente, referido a la diferencia existente entre la denominación "GREGORIO FERNANDO PARCO GARIBAY" y su nombre correcto "GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY", resulta necesario establecer si dicha variación nominal genera incertidumbre respecto de la persona sometida al procedimiento o afecta materialmente su derecho de defensa;

Que, de los accionados se aprecia que la identificación del administrado se encuentra complementada con el DNI N.° 71924163, dato objetivo que permite individualizarlo dentro del procedimiento administrativo, además de existir coincidencia respecto de la papeleta materia de cuestionamiento, el vehículo involucrado y los demás elementos que integran el expediente;

Que, adicionalmente, el propio administrado ha reconocido su condición de destinatario del acto impugnado al interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 05122-2026-GTMU-MPI, sin sostener que la papeleta o la sanción corresponden materialmente a una persona distinta de su titular;

Que, bajo tales circunstancias, la diferencia existente entre las expresiones "Gregor" y "Gregorio", aun cuando constituye una inconsistencia formal en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consignación del nombre, no genera una indeterminación respecto de la identidad del administrado ni permite concluir que el procedimiento haya sido seguido contra una persona diferente;

Que, la declaración de nulidad fundada en dicho defecto exigiría verificar que este haya incidido materialmente en alguno de los requisitos de validez del acto administrativo o haya ocasionado una afectación concreta del derecho de defensa, circunstancias que no se evidencian en el expediente materia de pronunciamiento;

Que, por tanto, el error nominal alegado puede ser evaluado conforme al principio de conservación del acto administrativo, debido a que la identidad de la persona sancionada permanece objetivamente determinada mediante su documento nacional de identidad y los demás elementos individualizadores obrantes en autos;

Que, respecto de la invocación del numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 efectuada por el recurrente, corresponde precisar que la sola alegación de dicha disposición no produce automáticamente la nulidad del acto administrativo, toda vez que la configuración de la causal exige que el defecto u omisión recaiga sobre alguno de los requisitos de validez del acto y revista entidad suficiente para comprometer jurídicamente la decisión adoptada;

Que, en el presente procedimiento no se aprecia una afectación sustancial respecto de la competencia de la autoridad, el objeto del acto, su finalidad pública, la motivación o el procedimiento regular que justifica privar de efectos jurídicos a la Resolución de Gerencia N.º 05122-2026-GTMU-MPI;

Que, asimismo, desde la perspectiva del principio de tipicidad, no se advierte que el administrado haya sido sancionado por una conducta distinta de aquella desarrollada durante la instrucción, puesto que tanto el Informe Final de Instrucción como el análisis legal previo y la resolución final vincularon la responsabilidad administrativa con la infracción G-40;

Que, los argumentos formulados por el recurrente resultan pertinentes para efectuar el correspondiente control de legalidad y justifican su evaluación en segunda instancia; Sin embargo, una revisión conjunta de los elementos existentes en el expediente permite determinar que las inconsistencias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



invocadas no poseen entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento administrativo sancionador ni de la decisión impugnada;

Que, en consecuencia, no se encuentra configurada causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ni se evidencia afectación sustancial del debido procedimiento, del principio de tipicidad o del derecho de defensa del administrado;

Que, mediante Informe Legal N.º 579-2026-OAJ-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los antecedentes, la normativa aplicable y los argumentos del administrado, concluyó que la documentación del expediente permite individualizar al recurrente mediante su DNI N.º 71924163 y mantiene correspondencia sustancial entre la conducta atribuida, la infracción G-40 y la sanción impuesta, no verificando una afectación material del derecho de defensa ni una alteración sustancial de la imputación;

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY contra la Resolución de Gerencia N.º 05122-2026-GTMU-MPI, CONFIRMAR el acto administrativo impugnado y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, habiéndose efectuado la revisión de los accionados y encontrándose los fundamentos contenidos en el Informe Legal N.º 579-2026-OAJ-MPI acordes con los elementos que conforman el expediente administrativo, corresponde emitir el acto resolutivo que ponga fin a la controversia planteada en sede administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY , identificado con DNI N.° 71924163, contra la Resolución de Gerencia N.° 05122-2026-GTMU-MPI , de fecha 09 de marzo de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo señalado en el Informe Legal N.° 579-2026-OAJ-MPI , de fecha 31 de agosto de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.° 05122-2026-GTMU-MPI , de fecha 09 de marzo de 2026, que impuso al administrar la sanción de multa equivalente al ocho por ciento (8 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de veinticinco (25) puntos , por la infracción correspondiente al código G-40 , contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 280611.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA , al constituir la presente resolución pronunciamiento de segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado GREGOR FERNANDO PARCO GARIBAY, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana ya las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento, registro y demás multas administrativas correspondientes con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y multas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

